

FEMINISMOS Y EXPANSIÓN PENAL
El rol de los discursos basados en derechos en el Ecuador posneoliberal (2007-2017)*

FEMINISMS AND PENAL EXPANSION
The Role of Rights-based Discourses in Post-neoliberal Ecuador (2007-2017)

FEMINISMOS E EXPANSÃO PENAL
O Papel dos Discursos Baseados em Direitos no Equador Posneoliberal (2007-2017)

Silvana Tapia Tapia**

Recibido: 16/IV/2023

Aceptado: 22/V/2023

Resumen

Este artículo explora empíricamente los discursos feministas sobre criminalización de la violencia contra las mujeres (VCM) en Ecuador, en un período posneoliberal. Se matiza la idea de que la expansión penal prospera principalmente a través del neoliberalismo y la cooptación del feminismo, que ahora prioriza el castigo sobre la redistribución social. En Ecuador, varios feminismos impulsores de la criminalización de la VCM promovieron un programa redistributivo. Así, el caso ecuatoriano complica los debates sobre el “feminismo carcelario”, sus causas, efectos, y dinámicas. Los hallazgos indican que los discursos basados en derechos humanos habilitan un aparato penal benigno que permite a los progresismos justificar la penalidad, mientras soslayan opciones no penales para abordar la VCM.

Palabras clave: Feminismo carcelario; Violencia contra las mujeres; Derecho penal; Derechos humanos; Marea rosa

Abstract

This article empirically explores feminist discourses on the criminalization of violence against women (VAW) in Ecuador, in a “post-neoliberal” period. It nuances the idea that penal expansion thrives primarily through neoliberalism and the co-optation of feminism, which now prioritizes punishment over social redistribution. In Ecuador, several feminisms that promoted the criminalization of VAW promoted a redistributive agenda. Thus, the Ecuadorian

case complicates the debates on “carceral feminism”, its causes, effects, and dynamics. The findings indicate that human rights-based discourses enable a “benign” penal apparatus that allows progressives to justify criminality, while overlooking non-penal options to address VAW.

Keywords: Carceral feminism; Violence against women; Criminal law; Human rights; Pink tide

Resumo

Este artigo explora de forma empírica os discursos feministas sobre a criminalização da violência contra as mulheres (VCM) no Equador, num período posneoliberal. Se relativiza a ideia de que a expansão do direito penal prospera principalmente através do neoliberalismo e a apropriação do feminismo, que agora prioriza o castigo sobre a redistribuição social. No Equador, vários feminismos impulsionadores da criminalização da VCM promoveram um programa redistributivo. Assim, o caso equatoriano complica os debates sobre o “feminismo carcerário”, sus causas, efeitos e dinâmicas. Os resultados indicam que os discursos baseados nos direitos humanos habilitam uma aparatagem penal benigna que permite aos progressismos justificarem a penalidade, enquanto contornam opções não penais para abordar a VCM.

Palavras-chave: Feminismo carcerário; Violência contra as mulheres; Direitos humanos; Direitos humanos; Maré rosa

* Este artículo es una versión traducida, resumida y actualizada de una publicación de 2018 en la revista *Feminist Legal Studies* (<https://link.springer.com/article/10.1007/s10691-018-9380-5>). El texto base es la versión *pre-print* sobre la que la autora conserva todos los derechos.

** Silvana Tapia Tapia es becaria postdoctoral de investigación, patrocinada por el Leverhulme Trust en la Escuela de Derecho de Birmingham, Universidad de Birmingham, Reino Unido. Correo electrónico: silvanatapia@protonmail.com; s.tapiatapia@bham.ac.uk

Cómo citar este artículo: Tapia Tapia, Silvana. 2023. “Feminismos y expansión penal. El rol de los discursos basados en derechos en el Ecuador posneoliberal (2007 - 2017)”. *Revista de estudios jurídicos Cálamo*, no. 19: 27-47.

INTRODUCCIÓN

En 2010, una campaña llamada: ¡Reacciona Ecuador! El machismo es violencia, introdujo una serie de vídeos en televisión nacional. En uno, se mostraba a una niña y un niño: ella rodeada de color rosa, muñecas y maquillaje; él, de adornos azules, pistolas de juguete y diseños militares¹. Ya adultos, en sus cumpleaños, a ella le regalan unas esposas, y a él, guantes de boxeo. Se conocen después, aún llevan puestos los accesorios y se miran con atracción mutua, avizorando la naturaleza violenta de su futura relación... Por primera vez, un gobierno ecuatoriano presentaba al machismo como un fenómeno cultural y social, reconociendo que los roles tradicionales de género son constructos y no mandatos biológicos que subyacen a la violencia contra las mujeres (VCM).

Esta campaña comenzó bajo la presidencia de Rafael Correa, quien ganó las elecciones en 2007. El descontento popular había aumentado desde finales de los 90 como consecuencia del salvataje bancario, tras el congelamiento de los depósitos de miles de ahorristas en el país. Correa, que condenaba estos hechos, había conseguido el apoyo de sectores de izquierda. Proclamaba el fin de "la larga y triste noche neoliberal"², atribuida a los procesos emprendidos por gobiernos de derecha para modernizar el Estado, privatizando los servicios públicos y reduciendo el gasto social (Endara 1999). El giro a la izquierda de Correa prometía dejar atrás un modelo rechazado por varios movimientos sociales, incluidas organizaciones indígenas y de mujeres (Lind y Keating 2013). Así, la Revolución Ciudadana posicionó a Ecuador como uno de los países de la primera "marea rosa"³ latinoamericana, y marcó el inicio del periodo posneoliberal. Dicho término se ha usado para describir un conjunto de transformaciones en el desarrollo latinoamericano

con gobiernos que se embarcaron en reversiones del neoliberalismo (Radcliffe 2012).

Ya en el poder, Correa convocó a una Asamblea Constituyente. Entre 2007 y 2008, diversos movimientos sociales participaron del proceso, incluyendo a movimientos de mujeres, indígenas, ambientalistas, LGBTIQ, entre otros; con lo que se legitimó el carácter participativo del proceso. Como resultado, se promulgaron disposiciones constitucionales sin precedentes: por ejemplo, se reconoció a la Pachamama como titular de derechos y el *Sumak Kawsay* se consagró como principio guía para la vida social. Traducido como buen vivir o buena convivencia, éste hace hincapié en la comunidad como sujeto político, priorizando la relacionalidad sobre las concepciones individualistas/occidentales del sujeto del derecho. Dada la historia de resistencia política de los pueblos indígenas, esto se vio como una reivindicación de los conocimientos históricamente subordinados.

En materia de género, el reconocimiento de cosmovisiones no occidentales habría podido ofrecer oportunidades de reimaginación política⁴. Por ejemplo, las cosmovisiones indígenas andinas se construyen sobre la complementariedad no jerárquica; es decir, la interdependencia recíproca entre lo femenino y lo masculino (Lugones 2009). Esta complementariedad es tan vital que el contraste se vuelve relativo, situacional y negociable, lo que permite acoger diversas expresiones de género (Dean 2001, Tapia Tapia 2016). Asimismo, las concepciones andinas de justicia podrían inspirar alternativas no penales, transformativas y comunitarias, distintas del protagonismo carcelario de los modelos liberales occidentales, puesto que la restauración de la vida en colectivo es central para

1 Nomachismoec. 2010. "Reacciona Ecuador, El Machismo Es Violencia (guantes)". Video publicado en Youtube el 9 de febrero de 2010. <https://www.youtube.com/watch?v=NTxUWQ2IE6s>

2 "Conferencia magistral del economista Rafael Correa Delgado en la Universidad de Buenos Aires", dictada el 3 de diciembre de 2011. https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/031210_Conferencia-Magistral-dictada-por-el-Presidente-en-la-UBA.pdf

3 Algunos países latinoamericanos como Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Uruguay y Venezuela han sido considerados parte de la "marea rosa" (Kampwirth 2011), la "nueva izquierda" o la época "post-neoliberal" (Borón 2003) durante las primeras décadas del siglo XXI. Aunque algunos países han fluctuado entre gobiernos de derechas y de izquierdas, varios de estos últimos aún se reconocen con la rúbrica "socialismo del siglo XXI" (Dieterich 2009).

4 Para una reflexión más detallada sobre el género en el pensamiento andino y su relación con el proceso constituyente y sus secuelas ver: *Sumak Kawsay, coloniality and the criminalisation of violence against women in Ecuador* (Tapia Tapia 2016).

la resolución de conflictos (Ávila 2012). Además, el aparato penal se ha asociado con prácticas coloniales e imperialistas (Gómez Vélez y Gómez Gómez 2018, Douzinas 2007, De Lissovoy 2013, Baldry, Carlton, y Cunneen 2015), por lo que ha sido interpelado desde las cosmovisiones no occidentales.

Frente a estas y otras posibilidades disruptivas, varias investigadoras hemos interrogado la paradoja de la expansión penal en el contexto de la América Latina posneoliberal (Sozzo 2018, Tapia Tapia 2016, Aguirre Salas, León y Ribadeneira González 2020). En el caso de Ecuador, el Ministerio de Justicia presentó a la Asamblea Nacional en 2012 un proyecto de Código Penal ampliamente punitivo con el que la acumulación máxima de penas aumentó de 25 a 40 años, se incrementaron la mayoría de las sanciones carcelarias, y se crearon más de 70 nuevos delitos.

Ciertamente, hay aspectos de este proceso asociados a reformas promovidas por frentes feministas. El nuevo Código tipificó como delito varias formas de "violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" (Art. 155) que antes constituían contravención, e introdujo el femicidio (Art. 141). El Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres, que incluía a varias legisladoras alineadas con el gobierno, promovió varias de estas reformas. Sin embargo, también hubo feministas de organizaciones no gubernamentales (ONG), así como activistas y profesionales independientes, que cuestionaron las propuestas. Argumentaron que abordar a la VCM a través del Código Penal ordinario (antes incluida en una ley especializada, la Ley 103), reduciría el acceso a la justicia para las mujeres, al complicar las reglas procesales y la obtención de protección. Tales temores se basaban en la experiencia. La Ley 103 de 1995 había proporcionado a las sobrevivientes de violencia un procedimiento relativamente expedito (si bien no siempre eficaz) y la posibilidad de obtener boletas de auxilio *ex parte*, de forma casi inmediata.

Más allá de la efectividad de estas boletas en términos de reducir la VCM, muchas feministas anticipaban que las medidas de la Ley 103, que ya eran parte del imaginario colectivo ciudadano, quedarían desplazadas por reglas procesales más complejas.

Si bien no se puede trazar una separación crasa entre feministas oficialistas (alineadas con el gobierno) y opositoras (en gran parte trabajadoras de ONG, activistas, y/o profesionales independientes), mi trabajo de campo entre 2013 y 2017 reveló que las servidoras públicas del régimen estaban, en general, más comprometidas con la idea de incorporar la VCM al Código Penal que sus homólogas de oposición, muchas de ellas feministas históricas. Durante la década de 1990, el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) había mantenido estrechos vínculos con las ONG. Tras la elección de Correa, las ONG y los movimientos sociales fueron en gran medida desplazados (Ramírez Gallegos 2010, Ospina 2009). Así, una activista y funcionaria municipal opositora comentó:

el gobierno tiene su propio movimiento de mujeres, hay una comisión de transición [...]. Antes, en la época del CONAMU, el CONAMU era de los movimientos de mujeres, pero ahora no, ahora el régimen tiene su propio movimiento alineado con sus postulados y con demandas hasta cual es la voluntad del presidente. (Comunicación personal, 13 de febrero de 2015)

Este es el momento posneoliberal en el que está situado este análisis, en el que exploro cómo los grupos feministas involucrados en la expedición de un nuevo Código Penal justificaron y/o cuestionaron la criminalización de la VCM. Cabe advertir que el término posneoliberal no se refiere aquí a una desarticulación total del neoliberalismo ni a una ruptura total de la Revolución Ciudadana con el capitalismo global. Más bien, el término apunta a un momento político lo suficientemente distintivo como para ameritar preguntas sobre su política criminal y de reforma legal. Existen análisis que han considerado que las propuestas del "giro a la izquierda", en particular las alineadas con el denominado buen vivir, constituyeron alternativas posneoliberales al desarrollo (Gudynas y Acosta 2011, Radcliffe 2012). También se ha reconocido que durante este período se fortaleció el bienestar social, se redujo la pobreza, se aplicaron medidas como el aumento de ayudas económicas para sectores empobrecidos, la suspensión del pago de la deuda externa, la financiación de vivienda social, el aumento de inversiones en salud pública, educación y seguridad social, etc.

(Grugel y Riggiozzi 2012, Grupo Banco Mundial 2020, Ordóñez et al. 2015). En cualquier caso, determinar si la Revolución Ciudadana rompió plenamente el paradigma neoliberal no es el objetivo de este artículo. Más bien, he de enfocarme en los discursos feministas utilizados en ese momento para justificar la penalización de la VCM, su relación con la idea de redistribución social, y los efectos de dichos encuadres. Al respecto, destaco el papel de los discursos basados en derechos, no sólo en la justificación de la criminalización, sino también en la producción de un derecho penal benigno, alineado con los DDHH, constitucionalizado y democrático, que paradójicamente puede enmascarar la violencia del aparato penal en la práctica. Otros riesgos incluyen la disminución de la protección eficaz para las mujeres cuando esta se subordina al proceso penal, así como el desplazamiento de las alternativas de justicia no punitiva dirigidas a responder a las necesidades materiales de las sobrevivientes de violencia (Tapia Tapia y Bedford 2021).

Vale recordar, como he indicado anteriormente (Tapia Tapia 2022b), que el neoliberalismo se ha planteado como modo de gubernamentalidad; es decir, como una racionalidad de gobernanza que produce nuevos sujetos políticos y una nueva organización del ámbito social (Brown 2005, Oksala 2013, Foucault 2008).

Desde esa perspectiva, el neoliberalismo excede el ámbito de la economía y se extiende a las instituciones y las prácticas sociales. Entonces, la Revolución Ciudadana no podría llamarse no neoliberal. Sin embargo, mi uso de los términos neoliberal y posneoliberal es más bien cronológico y jurídico. Me interesan las continuidades entre los marcos legales neoliberales y posneoliberales, pese a las innovaciones constitucionales propiciadas por estos últimos. La preservación de ciertas teorías jurídicas que se habían consolidado durante los años neoliberales, y el modo en que se configuraron las construcciones de género en el período posneoliberal, es lo que pongo en primer plano.

METODOLOGÍA

Se implementó un enfoque cualitativo, multi-método y sociojurídico⁵ que combinó análisis de documentos, entrevistas y trabajo de campo. Así, los hallazgos se basan en trabajo de archivo, observación participante y 25 entrevistas semiestructuradas con personas autoidentificadas como feministas, involucradas en el proceso de creación del Código Penal entre 2012 y 2014. Las entrevistadas fueron seleccionadas, primero, por su perfil público; y a partir de ahí, mediante el muestreo de bola de nieve. La muestra incluyó asambleístas, funcionarias públicas, trabajadoras de ONG y profesionales independientes. Con las entrevistas se alcanzó el punto de saturación de la información (Saunders et al. 2018). La mayoría de las participantes eran mestizas, con una participante indígena y una afroecuatoriana⁶. Las preguntas versaron sobre el proceso para poner en vigencia el

Código y los retos y ventajas de la criminalización. Las participaciones están anonimizadas. Adicionalmente, observé un debate público en el que portavoces de los juzgados especializados en VCM discutieron, con asambleístas afines al gobierno, algunas reformas posteriores. La investigación de archivo incluyó el examen de actas parlamentarias, publicaciones de feministas, comunicaciones entre redes y bases de datos jurídicas. La autorización ética para el trabajo de campo fue proporcionada por la Universidad de Kent (Reino Unido).

Para codificar los datos, apliqué un enfoque dual que combina el análisis crítico de discurso con el análisis cualitativo de contenido. Así, se identificaron los discursos institucionales en los documentos, pero también se consideró cómo las personas utilizan los

5 Los métodos cualitativos sociojurídicos, a diferencia del comentario doctrinario tradicional, le dan prioridad al análisis contextual de los fenómenos jurídicos y se centran en las experiencias de quienes utilizan y/o se doctran a la ley. Para más información sobre los métodos y la tradición sociojurídica en los estudios feministas ver Hunter (2019), Bano (2005). Para un manual de metodología ver Creutzfeldt et al. (2019).

6 Esta distribución refleja en términos generales la composición del movimiento de mujeres en el Ecuador. Aunque muchos movimientos de base de mujeres indígenas y afrodescendientes son clave para entender las agendas emancipatorias en el país, y han producido cambios sociales ostensibles, no estuvieron ampliamente involucrados en el debate que condujo a la aprobación del Código Penal.

campos de inteligibilidad disponibles para ejercer o resistirse al poder, y cómo construyen sus argumentos (Bacchi 2005, Lange 2005). Como soporte, utilicé un programa de análisis de datos cualitativos (NVivo) e identifiqué patrones generales (Bernard y Ryan 2009),

registrando la frecuencia de los temas, las descripciones de los hechos, las relaciones entre las personas entrevistadas y el gobierno, y sus opiniones sobre la criminalización de la VCM.

DEBATES CONTEMPORÁNEOS SOBRE GOBERNANZA, FEMINISMO Y EXPANSIÓN PENAL

Existe una tradición académica, principalmente angloamericana, que ha relacionado a la expansión penal global con el declive del estado de bienestar y la reducción de la inversión social impulsada por el neoliberalismo (Wacquant 2009, Garland 2012, Simon 2007). Las prisiones y la policía se han convertido así en industrias que oprimen a las personas más marginadas y estigmatizadas (Christie 2000, Gottschalk 2006, Richie 2012, Davis 2000). En relación con esto, algunas autoras feministas han interpelado la participación de los feminismos en la creación de leyes penales sobre violencia sexual y de género (Halley 2008a y 2008b, Bernstein 2012, Halley et al. 2018).

Elisabeth Bernstein (2010) acuñó el término feminismo carcelario para referirse a las agendas que priorizan demandas de criminalización y encarcelamiento como respuesta a la VCM, muchas veces por encima de la redistribución económica. La autora señala que "el feminismo, y el sexo y el género en general, se han entrelazado intrincadamente con las agendas punitivas en la política contemporánea de EE.UU." (Bernstein 2012, 233). Según la autora, este punitivismo se vincula con el neoliberalismo y los discursos de derechos humanos (DDHH), que pueden ser un vehículo para la transnacionalización de la política carcelaria. Al mismo tiempo, los DDHH de las mujeres, indica Bernstein, se han reducido a cuestiones de violencia sexual, en detrimento de problemáticas relativas a los derechos culturales y económicos.

Del mismo modo, el feminismo de la gobernanza, que se refiere a los grupos feministas que logran incidir en

redes de poder estatales y no estatales (Halley et al. 2006), se ha asociado con la multiplicación de leyes punitivas sobre VCM. De acuerdo con Halley (2008a) una expresión de este fenómeno es la representación de la violencia sexual como una guerra contra las mujeres punible a nivel internacional. En la misma línea, Prabha Kotiswaran argumenta, en el contexto del trabajo sexual, que centrarse en una política de redistribución social no punitiva es necesario para ampliar nuestra comprensión de las realidades de las vidas de las trabajadoras sexuales (Halley et al. 2006, 411).

Entonces, si la expansión penal tiene relación con la neoliberalización y el subsiguiente reduccionismo del feminismo dominante, diríase que un retorno a una agenda de redistribución social y económica debería contribuir a desplazar las narrativas carcelarias. Sin embargo, este artículo muestra que en Ecuador muchas feministas que promovieron la criminalización de la VCM estaban también comprometidas con una agenda redistributiva. Entonces, se hace necesario matizar la narrativa de cooptación del feminismo. Evidentemente, muchas críticas del feminismo carcelario se basan en experiencias del Norte Global.

Es pertinente, entonces, poner en el mapa a las experiencias del Sur para entender las relaciones entre feminismos, protagonismo penal, y violencia de género; y a partir de esta evidencia, re-teorizar el rol de los discursos basados en DDHH en la expansión penal, y cuestionar al castigo carcelario como significativo universal de justicia.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS PENALES EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008

La Constitución de 2008 ha sido identificada con el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y el Constitucionalismo Andino (Santos 2010, García Villegas 2012, Gargarella 2015, Ávila 2016). Aunque no existe un consenso sobre estas denominaciones, en general, se refieren a una respuesta regional frente a la hegemonía de las estructuras jurídicas eurocéntricas, y a una reivindicación de los saberes indígenas para la construcción de la vida social, respectivamente (Quintero López 2008, Llasag 2011).

Paralelamente, encontramos teorías que denuncian la continuidad de las visiones imperialistas del mundo y sus formas de conocimiento (incluyendo al conocimiento jurídico), así como su imposición en los territorios y sujetos colonizados (Quijano 2000, Lugones 2007, Mendoza 2016, Orellana Matute 2021). En el ámbito penal, el encarcelamiento ha sido considerado una tecnología que clasifica, etiqueta y somete a los sujetos colonizados. Entonces, la penalidad, entendida como un conjunto de dispositivos y discursos, expande los regímenes disciplinarios del poder y agrava la opresión de los grupos subalternizados, incluyendo a las personas más empobrecidas y racializadas (Sudbury 2005, Richie 2012, Aguirre Salas, León y Ribadeneira González 2020, Howe 1994, Snowball y Weatherburn 2006). Se deduciría, pues, que una Constitución anticolonialista debería resistir críticamente a la penalidad.

Al mismo tiempo, frente a las constituciones que han incorporado saberes ancestrales como respuesta al colonialismo, cabe preguntarse si los feminismos han incorporado saberes no occidentales para construir una crítica renovada de la violencia de género, el derecho penal y la prisión. Concretamente: ¿ha incidido el giro posneoliberal y descolonial en los usos feministas de la penalidad? Para responder, es útil

examinar brevemente los discursos que han dado forma a las conceptualizaciones de VCM más comunes en América Latina.

Desde mediados del siglo XX, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) han difundido discursos basados en derechos para caracterizar a la VCM. Estos discursos han calado en las prácticas feministas de corriente principal⁷, junto a lenguajes que caracterizan a la VCM como un problema de salud pública que dificulta el desarrollo de los países. Así, las campañas sobre DDHH de las mujeres (Bunch y Carrillo 1991), diseminadas sobre todo en los 1990s, propiciaron un boom de leyes especializadas en VCM en la región⁸.

En 1994, la OEA adoptó el primer tratado internacional sobre VCM en el mundo: la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. La idea de que el castigo disuade del cometimiento de delitos (no probada a nivel empírico) y que la debida diligencia estatal se traduce en la movilización del aparato penal, subyace a este instrumento, que contiene múltiples mandatos para que los estados criminalicen, persigan y castiguen la VCM. Varias leyes latinoamericanas sobre la VCM, en efecto, aluden a Belém do Pará como base jurídica y conceptual. Ejemplo de ello es la Ley 103 de 1995 en Ecuador. Posteriormente, el encuadre de la VCM como cuestión de DDHH se consolidó en la Constitución de 1998, que incorporó por primera vez demandas feministas, como las cuotas para la paridad de género y el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos (Vela 2006).

Una década después, con la Constitución de 2008, el marco basado en derechos de 1998 no fue

7 Por ejemplo, los procesos de Beijing son indicativos de la incorporación de feministas latinoamericanas a organismos internacionales y ONG locales y transnacionales.

8 Se promulgaron leyes especializadas sobre violencia doméstica en Perú en 1993 y 1997; Chile y Argentina en 1994; Bolivia en 1995, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México en 1996; y Venezuela en 1998.

reinterpretado ni cuestionado a través de las nociones anticoloniales introducidas. Si bien en 2008 se reconoció la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico, los discursos de DDHH se mantuvieron intactos en lo relacionado con la violencia de género. El *sumak kawsay* se invoca en disposiciones relativas al medioambiente, la función social de la propiedad y el desarrollo⁹, pero no se menciona en las secciones sobre integridad personal, que constituyen la principal base jurídica para penalizar la VCM. Más bien, dando continuidad al marco de los 1990, la Constitución de 2008 privilegia una visión liberal de los DDHH en materia de VCM.

Así, la Constitución de 2008 manda poner en vigencia un procedimiento penal especializado (art. 81) para perseguir la violencia familiar, los delitos sexuales y otros delitos contra grupos de atención prioritaria. Es decir, la criminalización y la persecución penal serán las respuestas estatales preferidas. Pese a que el proceso penal especializado del Art. 81 pretende ampliar el acceso a la justicia y minimizar la revictimización de las denunciadas, termina enmarcando a la protección de las mujeres como un conjunto de condiciones para habilitar el litigio penal, y no mucho más.

La influencia de los discursos basados en derechos sobre la conceptualización penal de la VCM, puede relacionarse también con la literatura en el ámbito de las "garantías penales" (Ferrajoli 1995) y la "constitucionalización del derecho penal" (Dubber 2004, Ávila 2013), que a su vez tuvo acogida en la Constitución de 2008. Las garantías del debido proceso (Art. 76 de la Constitución) tienen el efecto de asegurar discursivamente un proceso penal humanizado, opuesto al autoritarismo y respetuoso de los DDHH.

Algunas autoras feministas han suscrito la idea de que el derecho penal debe constituirse en un verdadero guardián de los DDHH. Gayne Villagómez, por ejemplo, señala que la Constitución de 2008 pone en el centro a los DDHH, incluido el derecho a una vida libre de violencia. Aunque la autora reconoce que el derecho ha sido uno de los principales articuladores de

la subordinación femenina y que los códigos penales latinoamericanos están impregnados de concepciones arcaicas en relación con las mujeres, aún plantea a la reforma legislativa penal como una oportunidad para avanzar sustancialmente en materia de DDHH (Villagómez 2013, 53–57). Villagómez admite que el uso del aparato penal en el campo de la VCM puede ser problemático, pero resuelve tal tensión a través de la idea de un derecho penal mínimo o garantista, el cual, a su criterio, aborda a los delitos desde la perspectiva de la responsabilidad social e individual y dota a la víctima de un rol activo para encontrar la reparación de su proyecto de vida (Villagómez 2013, 53).

Como vemos, las garantías penales y los DDHH racionalizan al proceso penal y, por derivación, a las prisiones (Véase también Dilts 2017). Dado que el castigo carcelario surge de un proceso formalmente válido, debidamente sustanciado, en el que se han respetado los DDHH de las partes, la prisión se humaniza y se vuelve deseable para el progresismo. Esta ampliación del derecho penal –que paradójicamente recibe el nombre de minimalismo– se presenta, pues, como ventajosa, incluso cuando se reconoce la historia patriarcal/colonial de las instituciones penales. Así, desde la penalidad basada en derechos, criminalizar la VCM se justifica, no necesariamente porque se haya comprobado que es eficaz para reducirla, sino porque discursivamente se opone a la impunidad y porque se espera que el garantismo se ocupe de ponerle límites al poder punitivo.

De esta forma, las garantías penales y los principios de DDHH se consagran como necesarios dentro de los órdenes democráticos, lo que a su vez implica, circularmente, que el aparato penal es parte de la democracia. Dicho de otro modo, si las garantías penales se conciben como *conditio sine qua non* para un estado democrático, y estas presuponen al aparato penal, la penalidad es indispensable para la construcción de los derechos y la justicia dentro de una democracia. Por supuesto, la legitimación del aparato penal como humano y democrático opera a nivel abstracto: cualquier investigación que incluya componentes empíricos,

⁹ El desarrollo se define innovadoramente como "es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*" (Constitución de la República del Ecuador, Art. 275).

sociológicos e históricos, se encontrará enseguida con la brutalidad carcelaria como una constante.

Pese a ello, lo que llamo penalidad basada en derechos racionaliza al poder coercitivo al punto de inscribirlo como una fuerza democrática. La apelación a la criminalización (venga o no del feminismo) está entonces siempre legitimada al más alto nivel del sistema jurídico: ya no es un llamado conservador-neoliberal, es una respuesta democrática a las violaciones de DDHH. Entonces, es pertinente cuestionar, desde los feminismos contrahegemónicos, a la idea misma de democracia liberal¹⁰ y los valores políticos que los DDHH dominantes protegen. Anticipamos, con lo

dicho, que en el contexto posneoliberal, el derecho penal no fue percibido como problemático por los frentes feministas. Como mostraré en las secciones siguientes, la penalidad basada en derechos se ha constituido en un instrumento protagónico en la lucha contra la VCM, desplazando en gran parte a las visiones no hegemónicas y pluralistas de la justicia, aunque estas pudieron ser un elemento central en el horizonte emancipador de una Constitución pretendidamente antineoliberal y descolonial. En suma, la penalidad basada en derechos facilita la percepción de la justicia penal como benigna y progresista, lo que a su vez la convierte en aprehensible para varios sectores feministas, como se explica a continuación.

DEBATES FEMINISTAS CAMINO A LA VIGENCIA DE UN NUEVO CÓDIGO PENAL

A partir de los datos recogidos vía trabajo de campo, esta sección muestra cómo varios frentes feministas le dieron sentido a la penalización de la VCM durante la construcción del Código Penal de 2014. Para ello se comparan los argumentos de feministas alineadas con el gobierno, que impulsaron el proceso de penalización, frente a los cuestionamientos planteados por las feministas críticas del oficialismo. No obstante, se observa una adherencia general a la penalización en todos los frentes.

Con este análisis, busco mostrar la existencia de compromisos feministas con la redistribución social, mientras la penalidad basada en derechos subyace a procesos de criminalización en todo el espectro político. En el caso ecuatoriano, la penalidad se articuló con el proyecto posneoliberal como un dispositivo compatible con la redistribución social. Paralelamente, los feminismos de oposición cuestionaron ciertos aspectos de la incorporación de la VCM al Código Penal, aunque existieron coincidencias sobre la necesidad de penalizar la VCM. Asimismo, hubo una ausencia de discusión de estrategias alternativas al enfoque penal. Para contextualizar los hallazgos, me referiré brevemente a las reconfiguraciones del movimiento de

mujeres en Ecuador después de 2008. Durante los 90, cuando el movimiento de mujeres se consolidó, muchas feministas trabajaban en alguna ONG, y desde allí se articularon a las nacientes oficinas estatales sobre asuntos de la mujer. Después de 2008, sin embargo, varias feministas apoyaron a la Revolución Ciudadana y se incorporaron a los organismos estatales reformados. En ese contexto, con el proceso constituyente de 2007-2008 en el horizonte, mujeres de todo el país llevaron a cabo una Asamblea preconstituyente de mujeres. El principal acuerdo alcanzado en este foro fue defender a toda costa los logros de 1998 (Rosero 2007, 109). Es decir, a la Agenda de las mujeres subyacían preocupaciones frente a los riesgos de perder lo ya conseguido; por lo que, más que reimaginar las relaciones género-Estado, la Agenda reafirmaba lo obtenido en el pasado.

Sin embargo, la Agenda de las mujeres coincidió en algunos aspectos con el proyecto económico de la Revolución Ciudadana. El documento indica que: “El Estado constituye y garantiza un modelo económico solidario, no discriminatorio, comunitario, equitativo, democratizador de los medios de producción, redistribuidor de la riqueza entre individuos, colectividades y

¹⁰ Ver por ejemplo Mendoza (2006), sobre la colonialidad de las democracias liberales.

regiones, con justicia social, económica y ambiental” (Nosotras en la Constituyente–Movimiento de Mujeres del Ecuador 2008, 8). Al mismo tiempo, aunque la Agenda incorporó palabras como plurinacionalidad, no menciona al *sumak kawsay* o a la *pachamama*. Si bien hubo mujeres indígenas que participaron, sus demandas no parecen haber sido recogidas como temas centrales. La lideresa indígena Cristina Cucurí, que llevó adelante campañas para consagrar un estado plurinacional, una economía social y solidaria, y para garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones indígenas, señaló:

Presentamos la propuesta hacia la Asamblea Pre-Constituyente, y luego nos invitaron, el mismo CONAMU, para participar y hacer una gran marcha hacia la Asamblea Nacional Constituyente en enero de 2008. Ahí vimos que nuestras propuestas se habían caído en el camino: ya no existía el tema de mujeres indígenas en la propuesta del movimiento de mujeres general. (Cucurí 2009, 134)

En lo concerniente a la violencia de género, la Agenda hizo más hincapié en la preeminencia de los DDHH, la noción liberal de derechos civiles y el derecho a la integridad personal, que en las propuestas de las mujeres indígenas o las dimensiones socioeconómicas de la VCM (Nosotras en la Constituyente–Movimiento de Mujeres del Ecuador 2008, 10). Algo clave, además, es que la Agenda caracterizó a las sanciones penales como indispensables en materia de VCM. De hecho, se descartaron desde un principio las alternativas no penales:

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, delitos sexuales, trata de personas, esclavitud, esclavitud sexual, explotación sexual y comercial de adultas/os y niños/as, violencias de género, intrafamiliar, tráfico de órganos, **son imprescriptibles. Estos delitos no son susceptibles de indulto o amnistía y no son susceptibles de sanción alternativa.** No se reconoce fuero

en estos casos; la obediencia a órdenes superiores no exime de responsabilidad.¹¹ (Nosotras en la Constituyente–Movimiento de Mujeres del Ecuador 2008, 10)

Más tarde, cuando se construía el nuevo Código Penal, grupos del movimiento de mujeres entablaron diálogos con la legislatura; en particular, con el Grupo parlamentario por los derechos de las mujeres. El informe para el primer debate de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional registra encuentros entre legisladoras y representantes de casas de acogida y otras ONG, para discutir la violencia doméstica, el femicidio, el aborto y la violencia sexual (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2012). Aquí, las opiniones divergentes sobre cómo gestionar la violencia contra las mujeres, provocaron divisiones entre las feministas.

Cuando se les preguntó acerca de su relación con las activistas y las ONG, cuatro de las seis legisladoras que entrevisté mencionaron su deber de responder ante su circunscripción territorial como un motivo por el que no podían atender ciertas peticiones. Las asambleístas en varios casos interpretaban la postura del movimiento de mujeres como resultado de la falta de entendimiento de los compromisos que conllevan los cargos de elección popular.

En ese sentido, algunas legisladoras describieron a las feministas de las ONG como una especie de grupo corporativo. Aunque no desestimaron sus demandas, sugirieron que las activistas no estaban abordando adecuadamente las desigualdades sociales estructurales que afectan a las mujeres, incluyendo la desigualdad económica. Las oficialistas veían a las peticiones de las opositoras, en ciertos casos, como demandas de clase media alta, no cruciales para la redistribución social. Por ejemplo, una de las legisladoras oficialistas indicó que el movimiento de mujeres de las ONG se había convertido en monotemático:

Creo que ese ha sido un error para el movimiento feminista... para algunos de los movimientos feministas; creer que el feminismo se reduce a

¹¹ Énfasis agregado.

derechos sexuales y a derechos reproductivos. Es parte fundamental y determinante del feminismo, por supuesto, pero no es solamente eso. Es combatir todas las desigualdades y todas las violencias, y una de las violencias más fuertes contra las mujeres es la de la pobreza, la violencia que te lleva a la pobreza. Entonces allí fue más fuerte mi discurso: reconocer primero las vivencias, lo que te estaba pasando; violencias patrimoniales de todos los días, violencias físicas, violencias psicológicas, violencias desde el estado, violencias desde las empresas privadas, desde los medios de comunicación. (Comunicación personal, 21 de abril de 2015)

Vemos aquí una concepción de la VCM como fenómeno sistémico vinculado con la desposesión económica; postura que se presenta como diferente a la del feminismo no oficialista. Algo similar indicó otro miembro oficialista de la Asamblea:

Entonces, la capacidad de movilización, no digo de determinada opción política sino de la agenda política de las mujeres en el Ecuador, es aún muy limitada. Y creo que mucho de eso se debe a que hay posiciones intransigentes. No me refiero a que sean intransigentes en su radicalidad, sino intransigentes en el sentido de aislarse en la lógica de reivindicar derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Como que abstraídas de los demás componentes de la vida social, abstraídas de que en el Ecuador operan cuestiones de mujeres ricas, de mujeres pobres, de explotación. (Comunicación personal, 19 de abril de 2015)

Hasta aquí, pues, observamos una crítica que señala la ceguera del feminismo no oficialista frente a la feminización de la pobreza. Lo interesante es que estas críticas, conscientes de las inequidades socioeconómicas, estaban siendo emitidas por assembleístas que apoyaron a la criminalización de la VCM. No solo no enmarcaron a la expansión penal como fenómeno neoliberal, sino que postularon a la criminalización como una estrategia para contrarrestar a la VCM de carácter patrimonial, como se verá más adelante. Es decir, las feministas alineadas con el gobierno no

identificaron inconsistencias entre sus objetivos de redistribución social y la criminalización de la VCM.

Por su parte, el movimiento de mujeres no oficialista consideró que el proyecto político del gobierno estaba siendo priorizado por encima de las demandas feministas:

[Hay] gente que siendo de izquierda, siendo de los movimientos de mujeres o del movimiento feminista, está como funcionaria del actual régimen. Es como que la agenda feminista y todo quedó atrás. Lo que nos han dicho por los múltiples reclamos que hemos hecho a las compañeras que están en la asamblea o que están en los distintos cargos, ministerios, etc., lo que nos han dicho es que “priorizamos el proyecto político”. ¿Entonces, cómo es un proyecto político sin las mujeres, sin la agenda de las mujeres? O sea, no puede darse esa dicotomía: o es el proyecto político o es la agenda feminista, o es la agenda básica de las mujeres. No puede haber eso, pero eso es lo que se está dando. (Activista feminista histórica, comunicación personal, 15 de abril de 2015)

Concatenando ideas: las feministas alineadas con el gobierno veían a las feministas críticas de éste como reduccionistas en su concepción de la VCM. En contrapartida, las opositoras veían a las oficialistas como impulsadoras de una agenda gubernamental excluyente. En ese contexto, la incorporación de la VCM al nuevo Código Penal era promovida principalmente por las oficialistas, con el antecedente de un neoconstitucionalismo garantista, racionalizador del derecho penal y propulsor de los DDHH de las mujeres. En efecto, las propuestas de penalización fueron presentadas por las assembleístas afines al gobierno como una prueba del compromiso del régimen con la protección de los DDHH de las mujeres. De acuerdo con una legisladora oficialista:

creo que la materia penal puede en este caso, con estos grandes avances que hemos logrado, volverse un instrumento en favor de defender la vida de las mujeres; porque cuando hablamos de violencia, estamos hablando de vida.

Si no rompemos el espiral de la violencia, sin duda vamos a terminar en femicidios. Por eso es importante hacer uso de este instrumento. (Comunicación personal, 7 de mayo de 2015)

Asimismo, la criminalización se señaló como forma de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en instrumentos internacionales de DDHH:

más bien ahorita estamos extendiendo el derecho penal. [...] Todo lo que se refiere a discriminación, a delitos de odio, a delitos de lesa humanidad, empieza a integrarse en la normativa nacional, cuando más bien eso era parte de tratados y convenios internacionales. Hubieras creído que tal vez ahí es suficiente. No, se incorpora en el derecho penal. Entonces es un derecho penal que ha crecido, que está creciendo y desde ese punto de vista yo diría: el feminismo tiene que también utilizar este derecho penal para ser protegido. (Asambleísta oficialista, comunicación personal, 23 de abril de 2015)

La anterior cita ilustra la conexión discursiva entre penalización y protección de DDHH. Las iniciativas de creación de nuevos delitos se retratan como evidencia de un compromiso con la vida de las mujeres y el derecho internacional. Ahora bien, esto no quiere decir que las feministas opositoras rechazaran la criminalización de la VCM. Lo que objetaban era su inclusión en el Código Penal bajo las reglas procedimentales ordinarias. De hecho, prácticamente todas las entrevistadas coincidieron en que la penalización es indispensable para proteger los DDHH. Una legisladora opositora lo sintetizó:

Las asambleístas tenían también reuniones, el movimiento de mujeres preparaba memorias, documentos, propuestas, ayudas concretas. La idea de que había que penalizar, la idea de que la protección de un derecho está vinculada a la penalización de un acto está demasiado arraigada como para que sea posible cuestionarla ¿no? (Comunicación personal, 22 de abril de 2015)

Adicionalmente, el poder simbólico del derecho penal para visibilizar la opresión de las mujeres fue

reafirmado por propios y extraños de la Revolución Ciudadana. Por ejemplo, para la mayoría de entrevistadas, la creación del delito de femicidio fue un hito. El Informe de Minoría presentado a la Asamblea Nacional en 2012 señalaba:

Si bien en la legislación actual encontramos ya los delitos de odio, es un avance que se incorpore el tipo penal del femicidio, tal como se ha venido haciendo en otras legislaciones. El cambio de nombre o su especificación no necesariamente provocarán su disminución de forma inmediata, pero es muy importante porque nos permite visibilizar el problema, debatirlo en la sociedad y tener cifras y estadísticas que permitan mostrar la gravedad de este fenómeno. (Romo 2012, 21)

Según se anticipa en este fragmento, otro factor transversal fue la representación de la penalización como una cuestión técnica. Por ejemplo, la tipificación de delitos fue descrita como un mecanismo para definir técnicamente a la VCM y permitir su cuantificación. Según un miembro oficialista de la Asamblea:

A ver, respecto al tema del femicidio, en el código penal la tipificación de este delito no elimina el delito. Simplemente le pone un nombre. Entonces, yo creo que el código penal no es que elimina la posibilidad de que haya mujeres que son asesinadas por el hecho de ser mujeres. Pero sí marca una diferencia por el hecho de poder contar, de poder tener un registro de eso, ¿sí? Yo digo a veces, sonaría muy crudo decir "sabemos cuántas mujeres han muerto", pero más crudo es decir "no sabemos cuántas mujeres han sido asesinadas". (Comunicación personal, 19 de abril de 2015)

Un criterio similar fue expuesto por una funcionaria pública de oposición:

O sea, fueron varios elementos que fueron planteados [por el movimiento de mujeres a la Asamblea Nacional]. Creo que algunos se han logrado con el tema de incorporar el femicidio que a la final permite ya no tener un dato duro oculto, nos permite posicionar temas claves. Permite

también tener una estadística... ojalá eliminar el tema de crímenes pasionales definitivamente y realmente se hable de violencia intrafamiliar, del femicidio, de términos que corresponden y [así] tener datos reales. (Comunicación personal, 16 de abril de 2015)

Como vemos, la criminalización se vio como mecanismo para habilitar la producción de información

cuantitativa sobre las muertes violentas de las mujeres. Estas narrativas desempeñan un papel importante más allá de la neoliberalización del feminismo. Además, posicionar a la penalidad como una herramienta autolimitada, técnica y basada en DDHH, permitió a las feministas mover a un segundo plano a las implicaciones más problemáticas de la criminalización, e incluso plantearla para abordar a la desigualdad económica, como se muestra a continuación.

INTERVENCIONES FEMINISTAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 2014

En esta sección se resumen los resultados de las intervenciones feministas en la construcción del nuevo Código Penal (ver Tabla 1). Varias contravenciones de la Ley 103 se elevaron a delitos, y se introdujo el femicidio. No prosperaron en ese momento las propuestas de despenalizar el aborto por violación (Tapia

Tapia 2016) y criminalizar la violencia patrimonial. Este último fenómeno había sido identificado en una encuesta nacional como una forma diferenciada de violencia, por la cual el agresor restringe el acceso de la mujer al dinero y a otros recursos vitales¹².

Tabla 1: Intervenciones feministas en el Código Penal de 2014

Temas	Propuestas del grupo parlamentario por los derechos de las mujeres	Resultado
Violencia doméstica	Transformar a las contravenciones de la Ley 103 (derogada) en delitos. Crear el delito de violencia patrimonial.	Tipificación exitosa de los delitos de violencia psicológica y física. No prosperó la tipificación de la violencia patrimonial.
Aborto	Despenalización del aborto en caso de violación.	No prosperó.
Femicidio/feminicidio	Tipificar los delitos de femicidio y feminicidio, tanto cuando el asesinato es consecuencia de violencia interpersonal, como cuando el Estado lo provoca por acción u omisión.	Tipificación exitosa del femicidio como muerte violenta de una mujer “por el hecho de serlo”. No prosperó el feminicidio.

Fuente: entrevistas, notas de campo y Archivo de la Asamblea Nacional del Ecuador.
Elaboración: Silvana Tapia Tapia.

12 INEC. 2012. “Encuesta Nacional de Relaciones Familiares Y Violencia de Género Contra Las Mujeres.” https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf

En esa línea, el movimiento de mujeres propuso la tipificación de la violencia patrimonial como delito. Una asambleísta del oficialismo difundió un documento a través de listas de correo (a las que tuve acceso) en el que se define a la violencia patrimonial como la acción de "dañar, extraviar, destruir, controlar, robar o retener documentos personales, derechos patrimoniales, recursos financieros, bienes muebles o inmuebles que son compartidos por el núcleo familiar o la pareja" (comunicación personal, 18 de septiembre de 2012).

Asimismo, un mensaje de correo electrónico difundido por una ONG indicaba: "[la violencia patrimonial], al no estar tipificada como delito, casi siempre pasa desapercibida, lo que la naturaliza y contribuye a perpetuar y mantener una relación histórica desigual entre hombres y mujeres" (comunicación personal, 8 de octubre de 2013). Esto sugiere que la penalidad estaba siendo concebida como medio para abordar la desigualdad económica. Sin embargo, la propuesta no prosperó por razones que las entrevistadas no tenían claras¹³.

Por otra parte, se discutió la tipificación de varias formas de VCM que habían sido contravenciones en la Ley 103 y gestionadas con un procedimiento especializado en las extintas Comisarías de la Mujer y la Familia. Varias ONG y grupos de la sociedad civil insistieron en que se conservara un procedimiento especial y medidas de protección rápidas para las denunciantes, lo que el Código Penal no ofrecería¹⁴. Las feministas no oficialistas invocaron menos a la penalidad que sus homólogas alineadas con el gobierno. Por ejemplo, la feminista histórica Anunziatta Valdez afirmó que el nuevo Código Penal obstaculizaría la protección de las mujeres. Cuando un periódico nacional sugirió que la incorporación al Código Penal efectivizaría las

garantías penales necesarias para asegurar el debido proceso, respondió: "hay problemas sociales que no se pueden tratar con un criterio como el que trata de imponer [el código penal], porque son el resultado de relaciones inequitativas del poder. El debido proceso aquí no funciona"¹⁵.

Al igual que Valdez, varias feministas propusieron conservar el régimen especial sobre VCM que existía hasta entonces. Un documento de trabajo que circuló entre activistas y ONG sostenía que la VCM no puede regularse adecuadamente a través de un Código Penal ordinario:

existen normas como las relativas a los menores infractores o a la violencia contra la mujer y la familia, que tienen un carácter eminentemente protector [...] y no pueden adaptarse a la estructura integradora del Código Penal, ya que éste responde a un modelo rígido que exige la presencia de un acusador y un acusado. (Varias autoras, comunicación personal, 8 de octubre de 2012)

El movimiento de mujeres también temía la pérdida de las medidas de protección de la Ley 103¹⁶. Estas preocupaciones se expusieron en el informe de minoría a la Asamblea Nacional:

Si se pretende facilitar el acceso de las mujeres a la justicia, un procedimiento penal con la intervención de fiscales, jueces y defensores públicos es a todas luces más difícil que el hoy previsto en la Ley 103. Si se busca un mayor acceso de las mujeres a medidas de protección, también serán más complejas si las debe solicitar un fiscal y conceder un juez; hoy la intervención de las

13 La violencia patrimonial está definida en la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (Art. 10) introducida en 2018, pero no constituye un tipo penal autónomo en el Código Penal. La "sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal" está incluida como contravención (Art. 159) en los casos en que no constituya un delito autónomo (por ejemplo, delitos ordinarios contra la propiedad).

14 Luego de la entrada en vigencia del Código, se han realizado múltiples reformas a las disposiciones sobre VCM. En 2019 se introdujo un "Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" (Art. 651.1). La eficacia de este procedimiento (para el que los juzgados especializados sólo tienen competencia hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio) aún está por verificarse y su análisis excede los límites de este artículo.

15 Artículo publicado en el diario El Universo el 10 de julio de 2012: "Anunziatta Valdez: 'Las mujeres violentadas quedan desprotegidas con proyecto penal'". <https://www.eluniverso.com/2012/07/10/1/1355/anunziatta-valdez-las-mujeres-violentadas-quedan-desprotegidas-proyecto-penal.html>

16 Luego de resoluciones de la Corte Nacional de Justicia debidas a los problemas que, en efecto, surgieron para la obtención rápida de las medidas de protección y el trámite de los juicios, se reformó el Código Penal de manera que estas pueden ser concedidas de forma inmediata, no solo por los juzgados sino también por entidades administrativas como los consejos de protección de derechos.

comisarías es inmediata. Debemos también preguntarnos e indagar si la intención de quienes presentan esta denuncia es lograr la privación de libertad para sus familiares o parejas o por el contrario, contar con una herramienta que les permita mantener una relación menos desigual y violenta. (Romo 2012, 17)

Como vemos, el informe de minoría, que incluyó perspectivas del movimiento de mujeres, sugirió que encarcelar al agresor no es el principal objetivo de las sobrevivientes de VCM. Según una encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género de la época, el 88% de las encuestadas que habían sufrido violencia no tenía la intención de separarse de su pareja (INEC 2012). Esto se interpretó como una señal de que la mayoría no busca la privación de libertad, sino la protección inmediata¹⁷. Además, según la experiencia de activistas y personal de ONG, el encarcelamiento podría empeorar la situación de las mujeres, impidiendo, por ejemplo, que el agresor trabajara y cubriera pensiones alimenticias y otras obligaciones. Las principales diferencias entre assembleístas del oficialismo y el movimiento de mujeres fueron resumidas por una assembleísta de oposición:

Estoy segura de que conoces la encuesta, la encuesta dice que las mujeres no quieren terminar la relación, en un número asombroso. Y frente a eso la propuesta de algunas assembleístas... Porque creo que ahí el movimiento de mujeres no estaba tan entusiasta con esta penalización total. Creo que más bien sintió que estaba perdiendo al derogar la ley de violencia y pasar el tema al Código Penal. Creo que había mucha conciencia en las organizaciones de que había un retroceso en lo que se había logrado con las comisarías. Había mucha conciencia de que era probable que los fiscales se desentendan de estos casos al tener tantos casos tan graves. Que se podía perder algo de la especialidad que se había logrado. Que podía jugar en contra de las mujeres. En contra de las mujeres que estén decididas

a denunciar, el tener que ir a la fiscalía, el tener que llevarlo por un trámite regular. Entonces ahí en realidad las más duras proponentes de la penalización, de la tipificación, de que no sea contravención, de que sea delito, eran las assembleístas que se definen como feministas. Esta no era una agenda de las organizaciones de mujeres. (Comunicación personal, 22 de abril de 2015)

Como era de esperar, las organizaciones se mostraron insatisfechas cuando se tipificó la VCM en sus diferentes formas. En ese momento, solo a las contravenciones de violencia física se les asignó un procedimiento especializado. La tipificación de la violencia psicológica, en particular, causó problemas hasta su reforma en 2018¹⁸. Inicialmente, se usó una suerte de baremo para determinar la gravedad del daño según el número de días de incapacidad para el trabajo, copiando el modelo de las lesiones físicas. Es decir, el delito sólo se configuraba si se producía un daño mensurable. En la Ley 103, en cambio, el abuso emocional se había considerado infracción con independencia de sus efectos. El Código de 2014 lo convirtió en un delito de resultado, lo que significa que para que se configure el tipo es necesario que se produzca (y se pruebe) un daño. En la práctica, es difícil demostrar cuánto daño se ha infligido a través de la violencia psicológica. En palabras de una psicóloga especializada: "la mujer prácticamente tiene que demostrar que está [...] incapacitada para seguir con su vida cotidiana, para que [la violencia psicológica] se considere delito" (comunicación personal, 13 de febrero de 2015). Los traspiés causados por la penalización de la violencia psicológica ilustran la incapacidad del derecho penal para acoger la realidad compleja de la VCM.

Como vemos, la VCM se vuelve jurídicamente inteligible a través de discursos técnicos que incluyen a la estadística, la medicina y la psicología. El énfasis en la cuantificación hace que la violencia deje de ser entendida como subordinación política sistémica para convertirse en una suerte de fenómeno científico que hay que evidenciar como verdadero desde un lugar neutral, a través

17 En un estudio empírico que dirigí posteriormente, en 2019, se corroboró que la protección inmediata y el cese de la violencia son los principales objetivos que persiguen las mujeres que presentan denuncias de violencia doméstica. Véase Tapia Tapia (2021). Una versión en español de este último trabajo se publicó en un volumen compilatorio sobre trabajo anticarcelario en Ecuador (Tapia Tapia 2022a).

18 Actualmente el baremo establecido en 2014 se ha eliminado, pero aún es necesario probar que la agresión causó "afectación psicológica" (Art. 157).

de pruebas objetivas. Si estos criterios no coinciden con las narrativas de vida de las mujeres, su experiencia puede ser descartada, haciéndolas blanco de violencia procesal y testimonial (Oksala 2013, Fricker 2007). En suma, la inscripción de la VCM en la lógica punitiva del Código, reafirmó un enfoque positivista/occidental, que potencialmente enmascara las implicaciones políticas, económicas y sociales de la expansión penal, soslaya las experiencias vivenciales de las mujeres, y debilita otros posibles enfoques de la justicia de género.

Vale recalcar que, si bien las feministas opositoras cuestionaron la incorporación de la VCM al Código Penal, esto no significó que propusieran alternativas a la penalización. Más bien, las soluciones no penales eran implícitamente inadmisibles. En cuanto a las feministas alineadas con el régimen, cuando se le preguntó por las razones por las que la penalización parece ser no negociable, una assembleísta afirmó:

Verás, el derecho nunca ha permitido la emancipación de los pueblos. El derecho se ha encargado de ser la opresión de los pueblos. Paradójicamente a eso las mujeres encontramos la tabla de salvación en el derecho penal. O sea, si es que se cae eso ¿con qué nos quedamos? [...] Fíjate, te iba a decir, no... ¿pero sin eso qué, o sea sin ese instrumento cuáles te quedan? Dados los avances de la sociedad, dada la madurez con la que actuamos como humanidad, como reflexión te podría decir que todavía no tenemos otro camino que no sea el derecho penal para al menos contribuir a insistir en que algunas conductas son criminales. (Entrevista personal, 21 de abril de 2015)

Para cerrar la sección, vuelvo la mirada a las críticas contra los feminismos punitivos y carcelarios. Es evidente que el debate feminista es complejo y no monolítico. Pero también hay que considerar que las demandas de penalización no son exclusivamente feministas, más aún en un contexto en el que muchos progresismos promovían el nuevo constitucionalismo garantista y el minimalismo penal. Sobre esa base, las narrativas de muchos activismos reflejan confianza en la capacidad del Derecho para corregirse a sí mismo mediante la observancia de principios de DDHH. A esto le debemos sumar la dimensión sociocultural y emocional del deseo de castigar (Carvalho 2022, Fassin 2018).

Esto lo resumió astutamente una de las assembleístas de oposición:

De mi experiencia [...] tenemos una fascinación por el desarrollo del derecho penal, por la creación de tipos penales, y la comparten por igual hombres, mujeres, feministas, no feministas, gente de izquierda, de derecha. Porque también creo que esta simplificación, que esta demanda de máxima intervención penal que solemos atribuirle a la política, a los representantes, a los legisladores... No hay que perder de vista que puede ser que no provenga directamente de su voluntad, su convicción, sino de las presiones del juego político. Para mí esa también fue otra cosa que yo constaté. No es que los legisladores o los partidos de derecha son punitivistas; la sociedad es punitivista, está fascinada con el Código Penal, con el castigo, te lo piden. (Comunicación personal, 22 de abril de 2015)

CONCLUSIÓN

La expansión penal es problemática porque fortalece un sistema represivo proclive a los abusos, que vigila y castiga selectivamente a las personas más estigmatizadas y oprimidas (sujetos subalterinizados/colonizados), y provee pocas soluciones para las sobrevivientes de las violencias. Frente a esto, si bien hay que seguir cuestionando el papel de los feminismos en el fortalecimiento del estado carcelario, América

Latina y Ecuador en particular, constituyen casos de estudio que proporcionan detalles clave para no plantear el problema de forma simplista. Las nuevas constituciones garantistas, las mareas rosas y los programas de redistribución social, nos permiten comprender cómo se posicionan, justifican y despliegan las estrategias feministas en contextos (al menos parcialmente) no neoliberales.

Mi trabajo, tanto documental como de campo, reveló que la redistribución económica era prioritaria para muchas feministas y que la penalización, en lugar de ser vista como alejada de ese objetivo, llegó a articularse con él. Esto es posible en gran medida porque los marcos discursivos y jurídicos sobre constitucionalización y DDHH, junto con los enfoques técnicos del derecho penal, facilitaron la representación de la penalidad como conciliable con las agendas progresistas. No obstante, aunque tenga el designio inicial de humanizar al aparato coercitivo, la penalidad basada en derechos parte del supuesto de que el derecho penal y la cárcel son legítimos, dejándolos disponibles para ser activados, desplegados y expandidos.

La penalidad basada en derechos también contribuye a reafirmar a la justicia penal como adecuada para contrarrestar la VCM, aunque no exista mayor evidencia empírica que lo corrobore. Al mismo tiempo, aunque haya enfoques alternativos al liberalismo jurídico, reconocidos constitucionalmente y con potencial para reimaginar el género y la justicia, se observa un camino trunco en ese sentido; entre otros factores, por la ocupación casi total, por parte del derecho occidental, de los imaginarios feministas. Si bien no todas las feministas ecuatorianas respaldaron la penalidad de la misma forma o en la misma medida durante el proceso de 2012-2014, todas asumieron al sistema penal como necesario para asegurar la protección de los DDHH de las mujeres. Muchas eran conscientes de las limitaciones del sistema penal, pero ninguna se opuso de forma explícita a la criminalización.

Por su parte, aunque las oficialistas no vincularon causalmente a la penalización con la redistribución económica, sí justificaron la relegación de algunas demandas del movimiento de mujeres como necesaria, hasta cierto punto, para priorizar la agenda redistributiva. Además, en todo el espectro político hubo feministas que propusieron la criminalización de la violencia patrimonial para hacer frente a las desigualdades económicas basadas en el género, lo que confirma la compatibilización discursiva entre la lucha contra la desigualdad económica y la penalización.

En suma, lo que proponen las feministas toma forma a través de los campos de inteligibilidad practicables de los que disponen para articular sus demandas. La penalidad basada en derechos y la fascinación social con el castigo, mencionado por una entrevistada, son ejemplos claros de discursos hegemónicos. Junto con los discursos científicistas, los discursos basados en derechos permiten a las actorías feministas conciliar su sentido de justicia con la coerción penal. Los efectos adversos de la criminalización se ven como cuestiones circunstanciales susceptibles de mejora, previsiblemente a través de más reformas legales — como las que han tenido lugar desde 2014— en las que muchas feministas concentran gran parte de sus energías. Al final, la penalidad basada en derechos se ha convertido en un marco central para abordar la VCM, seguramente en detrimento de la reflexión, el debate y la construcción de alternativas contrahegemónicas no carcelarias que podrían ampliar el imaginario político feminista.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Salas, Andrea, Typhaine Léon y Nadia Soledad Ribadeneira González. 2020. "Sistema penitenciario y población penalizada durante la Revolución Ciudadana (2007-2017)." URVIO-Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, no. 27: 94-110. <https://doi.org/10.17141/urvio.27.2020.4303>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 2012. "Informe Para Primer Debate. Proyecto de Código Orgánico Integral Penal". Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura.
- Ávila, Ramiro. 2012. "¿Debe aprender el Derecho Penal estatal de la justicia indígena?" En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, 279-304. La Paz: Abya Yala.
- _____. 2013. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales.
- _____. 2016. *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Huaponi.
- Bacchi, Carol Lee. 2005. "Discourse, Discourse Everywhere: Subject 'agency' in Feminist Discourse Methodology". *Nordic Journal of Women's Studies* 13 (3): 198-209.
- Baldry, Eileen, Bree Carlton, and Chris Cunneen. 2015. "Abolitionism and the Paradox of Penal Reform in Australia: Indigenous Women, Colonial Patriarchy, and Co-Option". *Social Justice* 41 (3 (137)): 168-89. <http://www.jstor.org/stable/24361638>
- Bano, Samia. 2005. "'Standpoint', 'Difference', and Feminist Research." En *Theory and Method in Socio-Legal Research*, editado por Reza Banakar y Max Travers. Estados Unidos y Canadá: Hart Publishing.
- Bedford, Kate. 2009. *Developing Partnerships: Gender, Sexuality, and the Reformed World Bank*. Minneapolis y Londres: University of Minnesota Press.
- Bernard, H. Russell y Gery W. Ryan. 2009. *Analyzing Qualitative Data: Systematic Approaches*. Los Angeles: SAGE publications.
- Bernstein, Elizabeth. 2010. "Militarized Humanitarianism Meets Carceral Feminism: The Politics of Sex, Rights, and Freedom in Contemporary Antitrafficking Campaigns". *Signs* 36 (1): 45-72. <https://doi.org/10.1086/652918>
- _____. 2012. "Carceral Politics as Gender Justice? The 'traffic in Women' and Neoliberal Circuits of Crime, Sex, and Rights". *Theory and Society* 41 (3): 233-59.
- Borón, Atilio. 2003. "El pos-neoliberalismo: un proyecto en construcción." En *La Trama Del Neoliberalismo. Mercado, Crisis Y Exclusión Social*, editado por Emir Sader y Pablo Gentili, 78-83. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Brown, Wendy. 2005. *Edgework. Critical Essays on Knowledge and Politics*. Princeton y Oxford: Princeton University Press.
- Bunch, Charlotte y Roxanna Carrillo. 1991. *Gender Violence: A Development and Human Rights Issue*. Center for Women's Global Leadership. <https://www.cwgl.rutgers.edu/docman/violence-against-women-publications/364-gender-violence-a-development-and-human-rights-issue/file>
- Carvalho, Henrique. 2022. "Dangerous Patterns: Joint Enterprise and the Culture of Criminal Law". *Social & Legal Studies*, 32(3): 335-355. <https://doi.org/10.1177/09646639221119351>

- Christie, Nils. 2000. *Crime Control as Industry. Towards Gulags, Western Style*. Londres: Routledge.
- Creutzfeldt, Naomi, Marc Mason y Kirsten McConnachie. 2019. *Routledge Handbook of Socio-Legal Theory and Methods*. Londres: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780429952814>
- Cucurí, Cristina. 2009. “El Acceso de Las Mujeres Indígenas a La Justicia En La Nueva Constitución Del Ecuador”. En *Mujeres indígenas y justicia ancestral*, editado por Miriam Lang y Ana Kucia, 132–35. Ecuador: UNIFEM.
- Davis, Angela Y. 2000. “Masked Racism: Reflections on the Prison Industrial Complex”. *Indigenous Law Bulletin* 4 (27). <http://www5.austlii.edu.au/au/journals/IndigLawB/2000/12.html>
- Dean, Carolyn. 2001. “Andean Androgyny and the Making of Men”. En *Gender in Pre-Hispanic America*, editado por Cecilia F. Klein, 143–77. Washington D.C.: Dumbarton Oaks Research Library and Collection.
- De Lissovoy, Noah. 2013. “Conceptualizing the Carceral Turn: Neoliberalism, Racism, and Violation”. *Critical Sociology* 39 (5): 739–755. <https://doi.org/10.1177/0896920512452162>
- Dieterich, Heinz. 2009. “El Gran Salto Adelante Del Socialismo Del Siglo XXI”. *Rebelión*. Marzo 11, 2009. <https://rebellion.org/el-gran-salto-adelante-del-socialismo-del-siglo-xxi/>
- Dilts, Andrew. 2017. “Toward Abolitionist Genealogy”. *The Southern Journal of Philosophy* 55 (September): 51–77. <https://doi.org/10.1111/sjp.12237>
- Douzinas, Costas. 2007. *Human Rights and Empire: The Political Philosophy of Cosmopolitanism*. Abingdon, Oxford y New York: Routledge-Cavendish.
- Dubber, Markus Dirk. 2004. “Toward a Constitutional Law of Crime and Punishment”. *The Hastings Law Journal* 55: 1–77. <https://doi.org/https://ssrn.com/abstract=508622>
- Endara, Ximena. 1999. *Modernización del Estado y reforma jurídica, Ecuador 1992-1996*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Fassin, Didier. 2018. “Why Does One Punish?”. En *The Will to Punish*, editado por Didier Fassin y Christopher Kutz, 63–90. Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780190888589.003.0004>.
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Vol. 2. Madrid: Editorial Trotta.
- Foucault, Michel. 2008. *The Birth of Biopolitics: Lectures at the Collège de France, 1978-79*. New York: Palgrave Macmillan.
- Fricker, Miranda. 2007. *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*. Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198237907.001.0001>
- García Villegas, Mauricio. 2012. “Constitucionalismo Aspiracional: Derecho, Democracia Y Cambio Social En América Latina”. *Análisis Político* 25 (75): 89–110.
- Gargarella, Roberto. 2015. “El ‘nuevo’ constitucionalismo latinoamericano”. *Estudios Sociales*, agosto 20, no. 48: 169–172.
- Garland, David. 2012. *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society*. Chicago: University of Chicago Press.
- Gómez Vélez, Martha Isabel y Daniel Gómez Gómez. 2018. “Capítulo 1. Abolicionismo Decolonial: Repensando Las Maneras de Abordar El Castigo”. En *Política criminal y abolicionismo, hacia una cultura restaurativa*, editado por Marcela Gutiérrez Quevedo y Ángela Marcela Olarte Delgado, 25–74. Bogotá: Universidad externado de Colombia. <https://doi.org/10.4000/books.uec.2287>
- Gottschalk, Marie. 2006. *The Prison and the Gallows: The Politics of Mass Incarceration in America*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Grugel, Jean y Pía Riggirozzi. 2012. "Post-neoliberalism in Latin America: Rebuilding and Reclaiming the State after Crisis". *Development and Change* 43 (1): 1-21.
- Grupo Banco Mundial. 2020. "Ecuador". Banco Mundial. <https://datos.bancomundial.org/pais/ecuador>
- Gudynas, Eduardo y Alberto Acosta. 2011. "El Buen Vivir O La Disolución de La Idea Del Progreso". En *La medición del progreso y del bienestar. Propuestas desde América Latina*, editado por Mariano Rojas, 103-10. México DF: Foro Consultivo, Científico y Tecnológico.
- Halley, Janet. 2008a. "Rape at Rome: Feminist Interventions in the Criminalization of Sex-Related Violence in Positive International Criminal Law". *Michigan Journal of International Law* 30: 1-123.
- _____. 2008b. "Rape in Berlin: Reconsidering the Criminalisation of Rape in the International Law of Armed Conflict". *Melbourne Journal of International Law* 9 (1): 78-124.
- Halley, Janet, Prabha Kotiswaran, Hila Shamir y Rachel Rebouché. 2018. *Governance Feminism: An Introduction*. Londres: University of Minnesota Press.
- Halley, Janet, Prabha Kotiswaran, Hila Shamir y Chantal Thomas. 2006. "From the International to the Local in Feminist Legal Responses to Rape, Prostitution/sex Work, and Sex Trafficking: Four Studies in Contemporary Governance Feminism". *Harvard Journal of Law & Gender* 29: 335-423.
- Howe, Adrian. 1994. *Punish and Critique. Towards a Feminist Analysis of Penalty*. Londres: Routledge.
- Hunter, Rosemary. 2019. "Feminist Approaches to Socio-Legal Studies." En *Routledge Handbook of Socio-Legal Theory and Methods*, editado por Naomi Creutzfeldt, Marc Mason y Kirsten McConnachie, 260-273. Londres: Routledge.
- Kampwirth, Karen. 2011. *Latin America's New Left and the Politics of Gender: Lessons from Nicaragua*. Nueva York: Springer.
- Lange, Bettina. 2005. "Researching Discourse and Behaviour as Elements of Law in Action". En *Theory and Method in Socio-Legal Research*, editado por Reza Banakar y Max Travers. Londres: Bloomsbury Publishing.
- Lind, Amy, and Christine Keating. 2013. "Navigating the Left Turn: Sexual Justice and the Citizen Revolution in Ecuador". *International Feminist Journal of Politics* 15 (4): 515-533. <https://doi.org/10.1080/14616742.2013.813162>.
- Llasag, Raúl. 2011. "Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía andina y la Constitución". En *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, editado por Carlos Espinosa y Camilo Pérez, 75-92. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. <file:///C:/Users/lydia.andres/Downloads/LEXTN-05-Llasag.pdf>
- Lugones, María. 2007. "Heterosexualism and the Colonial/modern Gender System". *Hypatia* 22 (1): 186-209.
- _____. 2009. "Hacia Una Lectura Decolonial de Chacha-Warmi". *Reunión Anual de Etnología II*: 153-158.
- Mendoza, Breny. 2006. "The Undemocratic Foundations of Democracy: An Enunciation from Postoccidental Latin America". *Signs: Journal of Women in Culture and Society* 31 (4): 932-939. <https://doi.org/10.1086/500607>.
- _____. 2016. "Coloniality of Gender and Power: From Postcoloniality to Decoloniality". En *The Oxford Handbook of Feminist Theory*, editado por Lisa Disch y Mary Hawkesworth, 100-121. Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199328581.013.6>

- Nosotras en la Constituyente–Movimiento de Mujeres del Ecuador. 2008. “Agenda de las mujeres para la nueva Constitución ecuatoriana”. Quito: UNIFEM.
- Oksala, Johanna. 2013. “Feminism and Neoliberal Governmentality”. *Foucault Studies*, no. 16: 32–53.
- Ordóñez, Andrea, Emma Samman, Chiara Mariotti e Iván Marcelo Borja Borja. 2015. “Sharing the Fruits of Progress: Poverty Reduction in Ecuador”. Overseas Development Institute. <https://www.odi.org/publications/9958-sharing-fruits-progress-poverty-reduction-ecuador>.
- Orellana Matute, Pablo. 2021. “Alternative Global Entanglements: ‘Detachment from Knowledge’ and the Limits of Decolonial Emancipation”. *Millennium* 49 (3): 498–529. <https://doi.org/10.1177/03058298211040162>.
- Ospina, Pablo. 2009. “Historia de un desencuentro: Rafael Correa y los movimientos sociales en el Ecuador (2007-2008)”. En *Repensar la política desde América Latina. Cultura, Estado y movimientos sociales*, editado por Raphael Hoetmer, 195–218. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quijano, Aníbal. 2000. “Colonialidad Del Poder Y Clasificación Social”. *Journal of World-Systems Research* XI (2): 342–386.
- Quintero López, Rafael. 2008. *La Constitución de 2008. Un análisis político*. Quito: Abya-Yala.
- Radcliffe, Sarah A. 2012. “Development for a Postneoliberal Era? Sumak Kawsay, Living Well and the Limits to Decolonisation in Ecuador”. *Geoforum* 43 (2): 240–249.
- Ramírez Gallegos, Franklin. 2010. “Desencuentros, convergencias, polarización (y viceversa). El gobierno ecuatoriano y los movimientos sociales”. *Nueva Sociedad*, no. 227: 83–101.
- Richie, Beth E. 2012. *Arrested Justice: Black Women, Violence, and America’s Prison Nation*. Nueva York: New York University Press.
- Romo, María Paula. 2012. “Informe de Minoría Para Primer Debate. Proyecto de Código Orgánico Integral Penal”. Asamblea Nacional del Ecuador. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_04.pdf
- Rosero, Rocío. 2007. “Las mujeres ecuatorianas, la constituyente y la Constitución”. *La Tendencia*, no. 5: 109–113.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2010. “Para Una Democracia de Alta Intensidad”. *Ecuador Debate*, no. 80: 63–76.
- Saunders, Benjamin, Julius Sim, Tom Kingstone, Shula Baker, Jackie Waterfield, Bernadette Bartlam, Heather Burroughs y Clare Jinks. 2018. “Saturation in Qualitative Research: Exploring Its Conceptualization and Operationalization”. *Quality & Quantity* 52 (4): 1893–1907. <https://doi.org/10.1007/s11135-017-0574-8>.
- Serra, Narcis, Shari Spiegel y Joseph E. Stiglitz. 2008. “Introduction: From the Washington Consensus towards a New Global Governance”. En *The Washington Consensus Reconsidered. Towards a New Global Governance*, editado por Narcis Serra y Joseph E. Stiglitz, 3–13. New York: Oxford University Press.
- Simon, Jonathan. 2007. *Governing through Crime: How the War on Crime Transformed American Democracy and Created a Culture of Fear*. New York: Oxford University Press.
- Snowball, Lucy y Don Weatherburn. 2006. “Indigenous over-Representation in Prison: The Role of Offender Characteristics”. *Crime and Justice Bulletin*, no. 99: 1–20.
- Sozzo, Máximo. 2018. “Beyond the ‘Neo-Liberal Penalty Thesis’? Punitive Turn and Political Change in South America”. En *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*, editado por Kerry Carrington, Russell Hogg, John Scott y Máximo Sozzo, 659–685. Cham: Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-65021-0_32

- Sudbury, Julia, ed. 2005. *Global Lockdown: Race, Gender, and the Prison-Industrial Complex*. Londres: Routledge.
- Tapia Tapia, Silvana. 2016. "Sumak Kawsay, Coloniality and the Criminalisation of Violence against Women in Ecuador". *Feminist Theory* 17 (2): 141–156. <https://doi.org/10.1177/1464700116645324>
- _____. 2021. "Beyond Carceral Expansion: Survivors' Experiences of Using Specialised Courts for Violence Against Women in Ecuador". *Social & Legal Studies* 30 (6): 848–868. <https://doi.org/10.1177/0964663920973747>
- _____. 2022a. "Más allá de la expansión carcelaria: experiencias de sobrevivientes en el uso de los juzgados especializados en violencia contra las mujeres en Ecuador". En *Muros. Voces anticarcelarias del Ecuador*, editado por Daniel Galeas Sarzosa, 113–147. Quito: Kikuyo Editorial.
- _____. 2022b. *Feminism, Violence Against Women and Law Reform: Decolonial Lessons from Ecuador*. Abingdon: Routledge.
- Tapia Tapia, Silvana y Kate Bedford. 2021. "Specialised (in)security: Violence against Women, Criminal Courts, and the Gendered Presence of the State in Ecuador". *Latin American Law Review*, no. 7: 21–42. <https://doi.org/10.29263/lar07.2021.02>
- Vela, María Pilar. 2006. "Estrategias del movimiento de mujeres del Ecuador para la incorporación de sus derechos en la constitución política de 1998". En *Reformas constitucionales y equidad de género*, editado por Sonia Montañó y Verónica Aranda, 263–268. Santiago de Chile: CEPAL.
- Villagómez, Gayne. 2013. "La Revolución Ciudadana y las demandas de género". En *El correísmo al desnudo*, editado por Juan Cuvi, Decio Machado, Atawallpa Oviedo y Natalia Sierra, 53–69. Quito: Montecristi Vive.
- Wacquant, Loïc. 2009. *Punishing the Poor: The Neoliberal Government of Social Insecurity*. Durham: Duke University Press.
- Williamson, John. 1990. "What Washington Means by Policy Reform". En *Latin American Adjustment: How Much Has Happened?*, editado por John Williamson, 5–20. Washington DC: Institute for International Economics.